



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00233-00. Impugnación de Paternidad

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que se encuentra vencido el termino de traslado para contestar la demanda; lo mismo que el trasladó que se concedió frente al informe pericial de ADN de la menor hija Sonia Pantoja Quiroga sin que la parte interesada haya allegado ningún pronunciamiento al respecto; asimismo las manifestaciones de la progenitora de ésta. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto interlocutorio No. 541

Impugnación de Paternidad

Radicado: 760013110010-2020-00233-00

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Se encuentra al Despacho el proceso de impugnación de la Paternidad, formulada mediante defensor público por la señora Luz Mary Quiroga Castañeda en representación de su menor hija Sonia Pantoja Quiroga en contra del señor Samir Pantoja Parra (padre que reconoció al menor de la litis).

Se observa que el apoderado de la señora Luz Mary Quiroga Castañeda, en cumplimiento al requerimiento que antecede, informó, que; *“la otra persona con quien tuve relaciones sexuales en el año 2013, fue una sola vez; y se trataba de una persona que apenas conocía, a quien escasamente había visto con anterioridad unas dos veces, sin tener dialogo ni contacto con él; y a quien nunca más volví a ver. Usamos preservativo en esa relación y por ello nunca pensé que hubiese quedado embarazada de aquella persona.”* de donde se colige que desconoce el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00233-00. Impugnación de Paternidad

nombre del presunto padre biológico de la menor y respecto de su vinculación al interior del presente proceso nada debe decirse.

Como quiera que se encuentra trabada la litis, vencido el termino de traslado de la demanda y del resultado de ADN; teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio, sin que se haya presentado su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, se dispondrá aprobar el dictamen.

De la misma manera, atendiendo que no se encuentran pruebas esenciales pendientes por practicar, se ordenará pasar el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda de conformidad con el numeral 2º del canon 278 C.G.P y en su virtud, se decretarán las pruebas documentales como lo prevé el artículo 246 ejusdem. no así las testimoniales como quiera que no se consideran necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR el memorial allegado por el apoderado de la señora Luz Mary Quiroga Castañeda, en cumplimiento al requerimiento que antecede, para que obre y repose de conformidad.

SEGUNDO.- APROBAR el dictamen de informe pericial de ADN con numero de caso 1822656 del 22 de octubre de 2018 practicado a la menor Sonia Pantoja Quiroga, el cual fue expedido por el Instituto de genética Servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

TERCERO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: -



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00233-00. Impugnación de Paternidad

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados con el escrito de la demanda y su correspondiente subsanación.

TESTIMONIALES: No se decreta como quiera que no se consideran necesarios.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: No se decretan como quiera que se guardó silencio.

TESTIMONIALES: No se decretan como quiera que se guardó silencio.

CUARTO.- En firme el presente proveído, pasar el expediente al Despacho para proferir la sentencia en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.
JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee775be4bba45b0a254f666e43a26fa5e2d760c8895fedda2c8614b279b6bbc9**

Documento generado en 22/03/2022 07:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>